

ORDEN por la que se regulan los servicios de transporte de viajeros por carretera en áreas territoriales de baja densidad de población.

Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León existen zonas de muy baja densidad de población, que en determinados casos no alcanzan los 25 habitantes por kilómetro cuadrado.

Esta circunstancia poblacional condiciona la dotación de servicio a las áreas en las que concurre, servicios entre los que se encuentran los regulares de transporte de viajeros por carretera, mediante los que se facilita la comunicación regular y diaria de los núcleos urbanos comprendidos en sus itinerarios.

Constituye aspiración del Gobierno de la Comunidad el dotar de servicios mínimos a todas las entidades de población de su territorio, concediendo a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio cumplir dicho objetivo en lo que se refiere a los servicios de transporte público de viajeros. Dada la dificultad de creación de servicios regulares convencionales por los elevados costes fijos que comporta su establecimiento y mantenimiento, se considera procedimiento adecuado para solucionar el problema de incomunicación de las citadas áreas, el establecimiento de servicios a la demanda o en itinerarios prefijados, incluso alternativos, afluentes, en uno y otro supuesto, a puntos de parada fija de servicios regulares de viajeros ya establecidos.

En virtud de ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º- Los Organos competentes de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio podrán otorgar autorizaciones administrativas a titulares de vehículos de viajeros de 7 o más plazas de capacidad, incluido conductor, para dotar de servicio a núcleos urbanos que carezcan de comunicación regular de transporte de viajeros por carretera, enclavados en áreas cuya densidad de población no exceda de 25 habitantes por kilómetro cuadrado.

Art. 2.º- Las autorizaciones indicadas en el artículo anterior únicamente podrán otorgarse para la prestación de servicio con vehículos para los que sus titulares tengan en vigor las correspondientes tarjetas de transporte.

Art. 3.º- Las autorizaciones a las que se refiere la presente disposición podrán otorgarse para la prestación de servicios de transporte de viajeros a la demanda en itinerarios determinados, y expediciones en uno o más itinerarios prefijados, que podrán ser alternativos. Los expresados itinerarios deberán tener su recorrido íntegramente dentro del territorio de Castilla y León o, en el caso de que excedan parcialmente de dicho límite, deberá imponerse, en la autorización que se otorgue, la prohibición absoluta de realizar tráfico fuera del territorio autonómico.

En uno y otro supuesto de los mencionados, la autorización que se otorgue deberá contener las condiciones con sujeción a las cuales podrá prestarse el servicio, con indicación expresa de la tarifa a aplicar, itinerario, calendario y horario.

Art. 4.º- Los itinerarios autorizados, en todo caso, serán afluentes a los de concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera establecidos, con contactos en puntos de parada fijos de estos últimos, y se coordinarán adecuadamente los horarios de ambos de modo que permitan a los viajeros completar un recorrido en ambos sentidos.

Art. 5.º- La Consejería de Transportes, Turismo y Comercio podrá otorgar ayudas compensatorias para la prestación de los servicios que regula esta disposición, que tendrán por finalidad la adquisición de vehículos y/o el mantenimiento del equilibrio económico entre ingresos y gastos de su explotación, conforme a las condiciones y requisitos que se determinen mediante la oportuna disposición.

Art. 6.º- Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 29 de agosto de 1986.

El Consejero de Transportes, Turismo y Comercio,

Fdo.: JUAN ANTONIO LORENZO MARTIN